

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16808 DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL"**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*".

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

TERCERO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

CUARTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN N° 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: "[I]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SEXTO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

SÉPTIMO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

OCTAVO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, como propietaria del **CENTRO**

² De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL, con matrícula mercantil **No.964597-2**.

DÉCIMO: Que, el día 23 de agosto de 2024, **OLIMPIA IT SAS** (en adelante **OLIMPIA**), en cuenta su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución 45775 del 19 de septiembre de 2017⁴, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento con el asunto "*Informes de novedades en control documental*"⁵, anexando un informe de seguimiento sobre el control documental, según el cual fueron reportadas las inconsistencias presentadas con la documentación requerida a nivel normativo del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁶ realizó un (1) requerimiento de información mediante el oficio de salida No. 20258710427101 del día 4 de agosto de 2025, al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del documento para dar una respuesta, sin embargo, una vez finalizado dicho término se evidencia que presuntamente no se allegó la información solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por **OLIMPIA** y del silencio guardado por parte del investigado respecto del requerimiento de información, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0** que, presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0** no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación señaladas en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del

⁴ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

⁵ Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024
obrante en el expediente.

⁶De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 8° del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3° de la Resolución No. 20203040011355 de 2020. Toda vez que, presuntamente desde el 18 de enero de 2024 no cuenta con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Y, (2) que posiblemente el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0** incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

14.1 No mantener los requisitos de habilitación señalados en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8° del Decreto 1500 de 2009.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, no mantuvo, desde el 18 de enero de 2024, las condiciones de habilitación al no contar con la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente, veamos:

El día 23 de agosto de 2024, **OLIMPIA**, de acuerdo con las funciones de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución 45775 del 19 de septiembre de 2017⁷ allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia un documento denominado "*INFORME SEGUIMIENTO DE CONTROL DOCUMENTAL*"⁸, donde informó:

"(...) Olimpia IT S.A.S. le informa a la Superintendencia de Transporte que no dispone de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL, identificado con NIT 901.005.321. Por lo anterior, se han enviado comunicados en diversas

⁷ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

⁸ Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

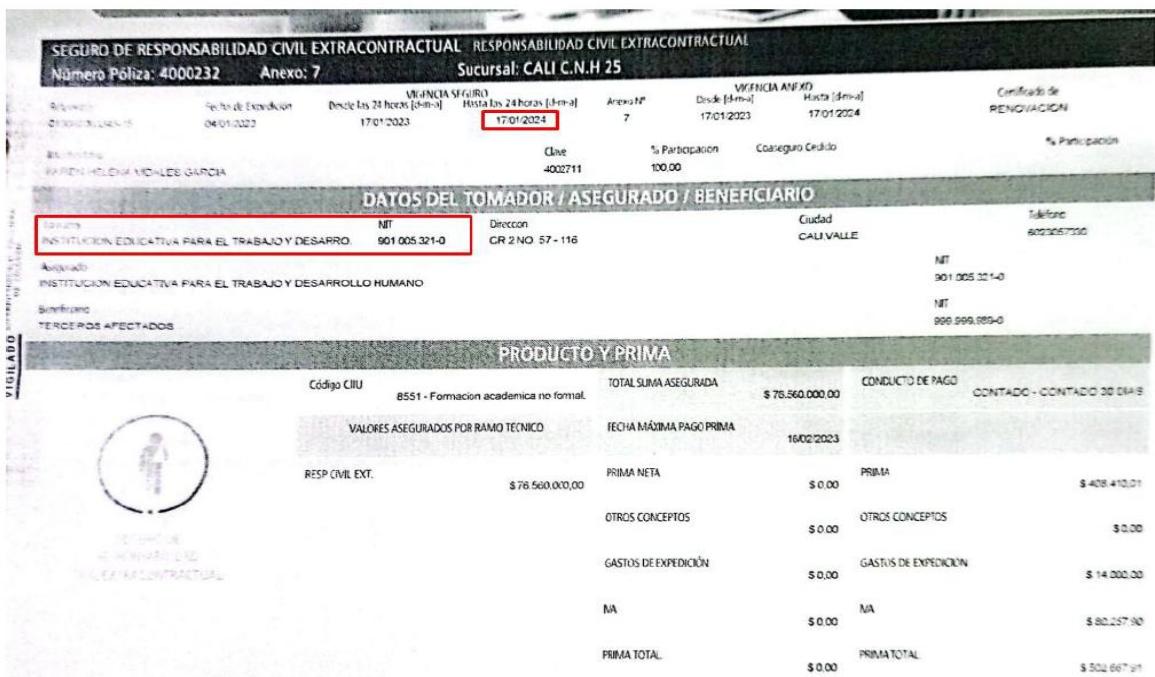
"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ocasiones en calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia, solicitando al centro la documentación actualizada para que se ajuste a la normativa vigente, sin embargo, esta aún no ha sido proporcionada. (...) sic.

En cuanto la vigencia de la póliza de que trata el numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del Artículo 3 de la Resolución 20203040011355 de 2020 **OLIMPIA**, señalo:

"(...) La póliza de responsabilidad civil extracontractual del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL que esta almacenada en nuestro repositorio, se encuentra vencida con fecha del 17/01/2024(...)" Sic.

Imagen No. 1. Tomada del radicado No. 20245341527312 del 23 de agosto de 2024.



Aunado la información reportada **OLIMPIA**, allegó imagen que da cuenta de los múltiples requerimientos realizados al Investigado como se evidencia a continuación:

Imagen No. 2. Tomada del radicado No. 20245341527312 del 23 de agosto de 2024.

El área de investigaciones de Olimpia IT S.A.S., desde el mes de junio de 2024, envió 8 comunicados al centro, notificando la novedad sobre su póliza de responsabilidad civil extracontractual, sin obtener respuesta.

Notificación correo	Fecha Notificación	Asunto
asesoriasam@hotmail.com	5/06/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
asesoriasam@hotmail.com	5/06/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
asesoriasam@hotmail.com	11/06/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
asesoriasam@hotmail.com	11/06/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
asesoriasam@hotmail.com	18/06/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
asesoriasam@hotmail.com	18/06/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
asesoriasam@hotmail.com	2/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil
asesoriasam@hotmail.com	2/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En virtud de las imágenes allegadas, esta Dirección considera que, presuntamente el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, desde el 18 de enero de 2024 no mantuvo la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores, siendo esta requisito de habilitación, estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No. 20203040011355 de 2020 "por el cual se establecen los requisitos para la constitución, funcionamiento y habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, se determina su clasificación y se dictan otras disposiciones.", el cual a su tenor reza:

"(...) Artículo 8º. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"(...)

2. Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. Su renovación deberá efectuarse anualmente. (...) Sic. (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020

"(...) Artículo 3. Requisitos y condiciones para el Registro. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, deberá registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"(...)

c) Contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual - RCE, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos auto motores. Su renovación deberá efectuarse anualmente. (...)" Sic.

Así las cosas, se puede concluir que, presuntamente el investigado no cuenta con la póliza de *responsabilidad Civil Extracontractual* desde el 18 de enero de 2024, contemplada como requisito de habilitación, estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No. 20203040011355 de 2020, ya que es la información que se ha reportado a esta Entidad, por parte del operador **OLIMPIA**.

14.2 Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0** no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. 20258710427101 del 4 de agosto de 2025, como pasa a explicarse a continuación:

14.2.1 Requerimiento del 04 de agosto de 2025.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, según oficio de salida No. 20258710427101 del 4 de agosto de 2025 con el objeto de verificar el cumplimiento del requisito de habilitación estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No. 20203040011355 de 2020, como se muestra a continuación:

"(...) De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018⁹, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1702 de 20132, la Ley 2050 de 2020,3 el Decreto 1079 de 20154 y la Resolución No. 3245 del 20095 sobre la prestación de servicios por parte de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), se le requiere para que aporte la siguiente información:

"(...) 1. Sírvase de aportar copia de la Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual - RCE, de vigencia desde el 18 de enero de 2024 al presente año, en cuantía no inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a nombre del Centro de Enseñanza Automovilística, con el fin de amparar la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que

⁹ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

se produzcan por causa o con ocasión de enseñanza automovilística con los vehículos automotores. (...)"

En el citado requerimiento se otorgó un término de Diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 20 de agosto de 2025. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que:

(i) dicho requerimiento fue remitido al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, el día 04 de agosto de 2025¹⁰ y entregado el mismo día¹¹ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No. 3. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20258710427101 del 4 de agosto de 2025.

	Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico																			
<p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.</p> <p>Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:</p>																				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: left;">Resumen del mensaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Id mensaje:</td> <td style="text-align: right;">230016</td> </tr> <tr> <td>Remitente:</td> <td style="text-align: right;">enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co</td> </tr> <tr> <td>Cuenta Remitente:</td> <td style="text-align: right;">enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co</td> </tr> <tr> <td>Destinatario:</td> <td style="text-align: right;">asesoriasam@hotmail.com - Centro de Enseñanza Automovilística Cali Vial S.A.S</td> </tr> <tr> <td>Asunto:</td> <td style="text-align: right;">NO 20258710427101 SUPERTRANSPORTE</td> </tr> <tr> <td>Fecha envío:</td> <td style="text-align: right;">2025-08-04 16:39</td> </tr> <tr> <td>Documentos Adjuntos:</td> <td style="text-align: right;">Sí</td> </tr> <tr> <td>Estado actual:</td> <td style="text-align: right;">Acuse de recibo</td> </tr> </tbody> </table>			Resumen del mensaje		Id mensaje:	230016	Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co	Cuenta Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co	Destinatario:	asesoriasam@hotmail.com - Centro de Enseñanza Automovilística Cali Vial S.A.S	Asunto:	NO 20258710427101 SUPERTRANSPORTE	Fecha envío:	2025-08-04 16:39	Documentos Adjuntos:	Sí	Estado actual:	Acuse de recibo
Resumen del mensaje																				
Id mensaje:	230016																			
Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co																			
Cuenta Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co																			
Destinatario:	asesoriasam@hotmail.com - Centro de Enseñanza Automovilística Cali Vial S.A.S																			
Asunto:	NO 20258710427101 SUPERTRANSPORTE																			
Fecha envío:	2025-08-04 16:39																			
Documentos Adjuntos:	Sí																			
Estado actual:	Acuse de recibo																			

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/08/04 Hora: 16:41:29	Tiempo de firmado: Aug 4 21:41:29 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/08/04 Hora: 16:41:30	Aug 4 16:41:30 cl=t205-282cl postfix/smtp[19755]: 9509A124883D: to=<asesoriasam@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.3]:25, delay=0.83, delays=0.17/0.0.18 /0.47, dsn=2.6.0, status=semi (250 2.6.0 <18d0076b5d5e0332007bc3f35e56eb80a0986 3196f4af0f0dbc61d35e197d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=36850819434439, Hostname=IA1PR12MB6209.nampdr12.prod.outlook.com] 27148 bytes in 0.124, 212.343 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que debe ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

¹⁰ Remitido al correo asesoriasam@hotmail.com. Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No.230016 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hacer parte integral del expediente.

¹¹ Ibídem.

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 4. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No.20258710427101 del 4 de agosto de 2025.

	<p align="center">Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico</p>																		
																			
<p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.</p> <p>Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center; background-color: #005a99; color: white;">Resumen del mensaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Id mensaje:</td> <td>230016</td> </tr> <tr> <td>Remitente:</td> <td>enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co</td> </tr> <tr> <td>Cuenta Remitente:</td> <td>enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co</td> </tr> <tr> <td>Destinatario:</td> <td>asesoriasam@hotmail.com - Centro de Enseñanza Automovilística Cali Vial S.A.S</td> </tr> <tr> <td>Asunto:</td> <td>NO 20258710427101 SUPERTRANSPORTE</td> </tr> <tr> <td>Fecha envío:</td> <td>2025-08-04 16:39</td> </tr> <tr> <td>Documentos adjuntos:</td> <td>Sí</td> </tr> <tr> <td>Estado actual:</td> <td>Lectura del mensaje</td> </tr> </tbody> </table>		Resumen del mensaje		Id mensaje:	230016	Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co	Cuenta Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co	Destinatario:	asesoriasam@hotmail.com - Centro de Enseñanza Automovilística Cali Vial S.A.S	Asunto:	NO 20258710427101 SUPERTRANSPORTE	Fecha envío:	2025-08-04 16:39	Documentos adjuntos:	Sí	Estado actual:	Lectura del mensaje
Resumen del mensaje																			
Id mensaje:	230016																		
Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co																		
Cuenta Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co																		
Destinatario:	asesoriasam@hotmail.com - Centro de Enseñanza Automovilística Cali Vial S.A.S																		
Asunto:	NO 20258710427101 SUPERTRANSPORTE																		
Fecha envío:	2025-08-04 16:39																		
Documentos adjuntos:	Sí																		
Estado actual:	Lectura del mensaje																		

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/08/04 Hora: 16:41:29	Tiempo de firmado: Aug 4 16:41:29 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/08/04 Hora: 16:41:30	Aug 4 16:41:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[19755]: 9509A124883D: to=<asesoriasam@hotmail.com>, relay=hotmail-com.ole.protection.outlook.com[52.101.9.3]:25, delay=0.83, delays=0.17/0/0.18/0.47, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <18d007bb5d5e0332007bc3f35e56eb80a09863196f4a6f0dcbc437e61d35e197d@correocertificado4.cad04-72.com.co> [InternalID=36850819434439, Hostname=IA1PR12MB6209.namprd12.prod.outlook.com] 27148 bytes in 0.124, 212.343 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/08/05 Hora: 10:02:33	Dirección IP: 181.52.209.51 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Safari/537.36

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que en una (1) ocasión le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Numeral 6 del Artículo 5 del Decreto **2409 de 2018** ha referido que una de las funciones de esta Superintendencia consiste en "Solicitar a las autoridades y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones" y que ante la presunta sustracción de tal obligación los vigilados incurren en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0N**, se enmarca en la conducta consagrada en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No.20203040011355 de 2020, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0** incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que se enmarca en la conducta consagrada en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No. 20203040011355 de 2020, y (ii) presuntamente se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, incurrió en el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **14.1**, se evidencia que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**,

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No. 20203040011355 de 2020, al no contar con la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual – RCE desde el 18 de enero de 2024.

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **14.2**, se evidencia que, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0** presuntamente no dio respuesta a un (01) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

RESOLUCIÓN N° 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- A. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".*

Parágrafo. Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023¹², es decir, su valor, no será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

¹² **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en numeral 2 del Artículo 8º del Decreto 1500 de 2009 y el literal c) del artículo 3º de la Resolución No. 20203040011355 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística, **CENTRO DE**

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL, con matrícula mercantil **No.964597-2** propiedad de la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.** con NIT **No.901005321-0**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53^a, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/EZBXWUELwOdNroEGNgLf8uUBfLSpVyHLeIyt_bu-ddSuPA?e=yXRZZH

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **Olimpia IT S.A.S** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución 45775 del 19 de septiembre de 2017¹³,

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S.**, con NIT **No.901005321-0**, como propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL**, con matrícula mercantil **No.964597-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA'S)

¹⁴ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen

RESOLUCIÓN No 16808

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S / CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: KR 2 # 57 - 116 PISO 1

Cali, Valle

Correo electrónico: asesoriasam@hotmail.com¹⁵

Comunicar:

OLIMPIA IT SAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: Notificaciones.gerencia@olimpiait.com¹⁶

Proyectó: Angela Gil Moreno – Profesional Especializado A.S

Revisor: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional A.S

Fabian Leonardo Becerra Granados - Coordinador Grupo de Autoridades,
Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹⁵ Autorizado VIGIA

¹⁶ Autorizado Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.
S.
Sigla: IETDH -
CEA
Nit.: 901005321-
0
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 964596-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 02 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 17 de junio de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 2 # 57 - 116 P
1
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: asesoriasam@hotmail.com
com
Teléfono comercial 1:
3104089569
Teléfono comercial 2:
3057330
Teléfono comercial 3:
4471346

Dirección para notificación judicial: KR 2 # 57 - 116 P
1
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico de notificación: asesoriasam@hotmail.com
com
Teléfono para notificación 1:
3104089569

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Teléfono	para	notificación	2:
3057330			
Teléfono	para	notificación	3:
4471346			

La persona jurídica INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 05 de julio de 2016 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2016 con el No. 13646 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada INSTITUCION EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL S.A.S. SIGLA:IETDH - CEA

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

CERTIFICA:

Objeto social a) realización de actividades como centro de enseñanza automovilística, enseñanza para la formación a los aspirantes a todos los permisos de conducción de motocicletas, automóviles, camiones rígidos y tracto-camiones (vehículos articulados); b) la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad; y c) realizar toda clase de actos, operaciones comerciales, financieras, como cualquier otra actividad económica lícita tanto en la república de Colombia como en el extranjero,

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$4.500.000
No. de acciones: 10.000
Valor nominal: \$450

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$4.500.000
No. de acciones: 10.000
Valor nominal: \$450

CAPITAL PAGADO

Valor: \$4.500.000
No. de acciones: 10.000
Valor nominal: \$450

CERTIFICA:

Representante legal. Actuará como representante legal de la sociedad el gerente general en ejercicio del cargo, el representante legal tendrá la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas, si ante dificultades o incapacidad de carácter físico, médico, mental o por no encontrarse fuera del país, podrá actuar como representante legal su suplente, mientras el gerente general se reincorpore a sus funciones; si se presentará incapacidad permanente o ausencia prolongada que le impida al gerente general cumplir con sus funciones, se llamará a asamblea extraordinaria s de acuerdo a lo estipulado en el articulo 32°. Reuniones extraordinarias, para elección de un nuevo gerente general.

El gerente general será designado por un periodo de dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo. Si la asamblea general no elige al representante legal en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en su cargo, hasta tanto se efectué nuevo nombramiento.

CERTIFICA:

Funciones y atribuciones del representante: Legal. El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: A) representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros, y ante - cualquier clase de autoridades judicial y administrativas, personas naturales o jurídicas etc. B) ejecutar los acuerdo' resoluciones de la asamblea general de accionistas. C) realizar los actos celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad. En ejercicio de esta facultad podrá enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, arbitrar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria; dar o recibir dinero mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase instrumentos, firmarlos, aceptarlos, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; interponer toda clase de recursos, comparecer en juicios e que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otros bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes; d) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. E) presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 de código de comercio a la asamblea general. F) designar, promover y remover los empleados de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. G) convocar a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier índole. H) delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. I) cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o faltas graves que ocurran sobre este en particular. J) todas las demás funciones no atribuida a la asamblea general de accionistas y particular. K) todas las demás funciones no atribuidas a la asamblea general accionistas y todas las demás que le delegue la ley. L) constituir uniones temporales y/o consorcios previa autorización de la asamblea general de accionistas.

Paragrafo. El representante legal requerirá autorización de la asamblea general de accionista para la celebración de cualquier operación directa o indirectamente relacionada con el objeto social que supere la cuantía en pesos de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, vigente en el día de la negociación.

CERTIFICA:

Por documento privado del 05 de julio de 2016, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2016 con el No. 13646 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
GERENTE GENERAL	LUZ	AMANDA	ACEVEDO	CLAVIJO
41100744				C.C.
SUBGERENTE	PAULA	ANDREA	RIOS	ACEVEDO
67005373				C.C.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO			
INSCRIPCIÓN			
ACT 2 del 19/03/2021 de Asamblea De Accionistas			5454 de 25/03/2021
Libro IX			

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 8559

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de



Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CALI VIAL.
Matrícula No.: 964597-2
Fecha de matricula: 02 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 2 # 57 - 116 P 1
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: CALI VIAL SAS
Matrícula No.: 965945-2
Fecha de matricula: 19 de septiembre de 2016
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 3 # 57 - 101
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8559

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Nombre: VIAL.	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA	CALI
Matrícula 964597		No.:
Fecha de matrícula en esta	02	de septiembre de
2016		
Cámara		
:		
Último año		renovado:
2025		
Fecha de renovación:	17	de junio de
2025		
Activos Vinculados:	\$1.000.000	

CERTIFICA:

Dirección comercial:	KR	2	#	57	-	116	P
1							
Municipio:							
Valle							
Correo electrónico:							
com							
Teléfono 4471346	comercial						
Teléfono 3057330	comercial						
Teléfono 3104089569	comercial						
		1:					
		2:					
		3:					

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 8559

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES- : OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.

CERTIFICA:

Nombre:	INSTITUCION	EDUCATIVA	PARA	EL	TRABAJO	Y
DESARROLLO	CENTRO	DE	ENSEÑANZA	AUTOMOVILISTICA	CALI	
HUMANO						
VIAL						
S.A.						
S.						
NIT:			901005321			
0						
Matrícula			No.:			
964596						
Domicilio:						
Cali						
Dirección:	KR	2	#	57	-	116 P
1						
Teléfono:						
3104089569						

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

[Regresar](#)Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901005321	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	IETDH- CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA		
E-mail:	asesoriasam@hotmail.com		
		* Sigla:	CEA CALI VIAL SAS
		* Objeto social o actividad: Enseñanza para la formación a los aspirantes a todos los servicios de conducción de motocicletas, automóviles,	
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Correo Electrónico Principal: asesoriasam@hotmail.com</p> <p>Página web: <input type="text"/></p> <p>* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Es vigilado por otra entidad?: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3</p>			
<p>* Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p> <p>* Correo Electrónico Opcional: asesoriasam@hotmail.com</p> <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Dirección: CR 2 57-116</p>			

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59876
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	Notificaciones.gerencia@olimpiait.com - Notificaciones.gerencia@olimpiait.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16808 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-11 15:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:45:57	Tiempo de firmado: Nov 11 20:45:57 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:45:59	Nov 11 15:45:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[17274]: BCCC81248809: to=<Notificaciones.gerencia@olimpiait.com>, relay=olimpiait-com.mail.protection.outlook.com[52.101.10.1]:25, delay=1.6, delays=0.08/0.024/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1085c88c199f0e4323aff5d4e061cebce3dc7b98be7375e75a549f214a1944a5@correocertiфициado4-72.com.co> [InternalId=111991272268292, Hostname=DSOPR12MB8416.namprd12.prod.outlook.com] 28343 bytes in 0.221, 124.860 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/11/11 Hora: 20:07:32	Dirección IP 186.80.52.119 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36 Edg/142.0.0.0

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 16808 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330168085.pdf	4b44de8c8802b34bf364311929c9e38e634da6db1cb8e836195d282177499e76

 Descargas

Archivo: 20255330168085.pdf **desde:** 186.80.52.119 **el día:** 2025-11-11 20:07:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59875
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asesoriasam@hotmail.com - asesoriasam@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16808 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-11 15:41
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:45:59	Tiempo de firmado: Nov 11 20:45:59 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:46:00	Nov 11 15:46:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[17228]: 1AA71124881F: to=<asesoriasam@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .com[52.101.9.27]:25, delay=1.3, delays=0.1/0/0.17/1. 1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <673f8898ac299ab0ace7b3622e28956b80db 0 be1c4952dd5b9c301ac359f7d02@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=36820754653211, Hostname=BL1PR12MB5852.namprd12.prod.out look.com] 26474 bytes in 0.185, 139.662 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16808 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330168085.pdf	4b44de8c8802b34bf364311929c9e38e634da6db1cb8e836195d282177499e76
 Descargas	
--	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co